



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00246-00

ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» y Fondo Privado de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» y Fondo Privado de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

1.- La censora suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, confianza legítima, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]n el mes de agosto de 2013 [se] [acercó] a las instalaciones de PROTECCIÓN para verificar sobre el estado de [su] historia laboral y se [le] informó que tenía hasta el día 4 de noviembre del 2013 para tomar la decisión de continuar con dicho fondo o definitivamente trasladar[s]e al régimen de prima media COLPENSIONES»*, con ocasión de esa revelación, es que *«[e]l día 27 de agosto del 2013 diligenci[ó] formulario de afiliación al sistema general de pensiones COLPENSIONES, diligenciando el formulario [afirmando] con el lleno real y cierto de todos [sus] datos pensionales»*.

2.2.- Una vez culminada esa tramitación, la actora expresa que *«[e]l día 28 de agosto del 2013 COLPENSIONES [le] informa por escrito que la solicitud de afiliación ha sido recibida satisfactoriamente, precisando que COLPENSIONES iniciaría las actividades de validación de la información y viabilidad del trámite*

ante la administradora de fondo de pensiones AFP y de ser favorable la solicitud, gestionaría el traslado de los aportes e información laboral, de acuerdo a la normatividad vigente, siendo efectivo el traslado a partir del primer día hábil del segundo mes, tomando como fecha de inicio la presente solicitud. Señalando que, por parte del administrador actual en ese momento es decir PROTECCIÓN recibiría respuesta a la solicitud de traslado».

2.3.- En ese contexto, la censora anota que «[e]l día 18 de septiembre del 2013 recibí[ó] de PROTECCIÓN S.A comunicación escrita donde se [le] informaba que tenía hasta el día 4 de noviembre del 2013 para tomar la decisión de trasladar[s]e al régimen de prima media COLPENSIONES o si deseaba continuar con un fondo como PROTECCIÓN con el fin de pensionarse».

2.4.- Anotando que «[e]l día 23 de septiembre del 2014 recibí[ó] comunicación escrita de PROTECCIÓN en dónde se [le] informaba que había recibido por parte de COLPENSIONES la solicitud de traslado del fondo de pensiones obligatorias, informando que la petición ha sido aprobada, señalando que por tanto desde la fecha [se] encontraba afiliada a la nueva administradora seleccionada. En la comunicación enviada se determinó que se trasladarían todos los aportes en los próximos días e igualmente [le] informan la fecha de efectividad en la nueva administradora, siendo el 01 de octubre del 2013 y fecha determinando que la fecha del primer aporte a la nueva administradora era noviembre del 2013».

2.5.- Siguiéndose con ese relato de sucesos, la actora manifiesta que «[e]l día 4 de octubre del 2013 y en cumplimiento a la información recibida por PROTECCIÓN fechada 18 de septiembre del 2013 comuni[có] su deseo de no permanecer en PROTECCIÓN S.A, como administrador de [su] fondo de pensiones habiendo decidido trasladar[s]e a COLPENSIONES», afirmando que obtuvo como respuesta que una «certificación» emanada de «COLPENSIONES», en dónde le informaban que «se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES desde el día 10 de octubre de 2013 y su estado es activo cotizante», también atesta que desde la época de octubre de 2013 hasta la actualidad «[su] empleador ha pagado todas y cada uno de los aportes a COLPENSIONES quien siempre los recibió satisfactoriamente [diciendo] [que] los sigue recibiendo, desde que válidamente [la] afiliaron y reconocieron como activo cotizante, [aseverando] que siempre actúo como [su] administrador de pensiones, al punto que en el año 2018 obtuvo de la administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura el pago de todos los aportes de pensión»,

mencionándose que recibió esos aportes a pensiones de la rama judicial fruto de un reintegro y restablecimiento en un cargo otrora en la misma, como consecuencia de una sentencia judicial, a la par que COLPENSIONES requirió a la rama judicial para que pagara esos aportes debidamente indexados correspondientes al periodo del año 2000 hasta el 2016, con la cancelación de los respectivos intereses.

2.6.- Con tono grave, la tutelante enfatiza que *«[se] encuentra próxima a cumplir 57 años de edad, [es por ello] [que asevera] que decidió en mayo de 2022 a organizar todos [sus] documentos en especial [dice] [verificó] si el ministerio de hacienda había remitido a COLPENSIONES la certificación electrónica de tiempos laborados (cetil) correspondientes a las semanas cotizadas desde 1990 hasta octubre de 1994 pagadas a CAJANAL. En este momento cuando la asesora [le] informaba que los tiempos laborados y pagados a CAJANAL ya estaban activo el sistema señalaba un número menor de semanas cotizadas al igual que había sido remitida a comité de verificación de multiafiliación, precisando que posiblemente era un error del sistema el cual se estaba presentando en varios afiliados pero que estaba próximo a corregirse, requiriéndose presentar petición para que se hiciera la corrección».*

2.7.- En ese orden de ideas, la accionante apunta que *«[e]l 11 de mayo del 2022 atendiendo la información suministrada por la funcionaria procedió a radicar la petición a COLPENSIONES con el fin de que se hicieran las correcciones tanto de estatus de afiliación trasladada como del número de semanas»,* también *«verificó el estado de [su] historia laboral en COLPENSIONES con fecha 20 de mayo del 2022 la cual arrojaba estado cotizante con fecha de nacimiento 06 de noviembre de 1965 y con una fecha de afiliación de 01 de noviembre de 1994. De igual forma procedió a verificar en el RUAF y en SIAF para [establecer] [su] estado de afiliación confirmando que figuraba en COLPENSIONES».*

2.8.- Con ocasión de esa petición, la accionante reseña que obtuvo respuesta el día 2 de junio de 2022, en que se *«[indica] que se había determinado adelantar el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en la afiliación. Señalando que la actividad se realizaría en conjunto con la administradora de fondo de pensiones involucrada teniendo en cuenta los soportes de afiliación. Se indicaba que realizarían las validaciones para solucionar las inconsistencias en la afiliación concluyendo que una vez se realice el análisis que determinaría el régimen al que debía pertenecer [se lo] comunicarían»,* ante la

ausencia de respuesta es que nuevamente presenta petición pidiendo las respuestas de fondo y la información de la conclusión de ese proceso de validación de su traslado de régimen.

2.9.- Desembocando que COLPENSIONES «el 15 de julio del 2022 [respondió] la petición indicando que solicitó a la AFP PROTECCIÓN la anulación del traslado al RPM efectuado en el año 2013 por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley. Precizando que en [su] caso hace parte de las poblaciones con correcciones de fechas de nacimiento a las AFP que en el aplicativo SIAFP estaban presentando con fecha diferente, motivo por el cual se dio el trámite de traslado al régimen de prima media sin tener en cuenta que la fecha de nacimiento se encontraba de manera errónea, con lo cual el traslado estaba a menos de 10 años».

2.10.- Ante esa revelación, la actora presentó «el día 19 de julio de 2022 derecho de petición a PROTECCIÓN, reiterada el día 8 de agosto de 2022 con el fin que le expidieran copia de todos los documentos que hacen parte de su historia laboral, incluyendo todos los documentos referentes al traslado que hizo efectivo PROTECCIÓN a COLPENSIONES en septiembre de 2013 atendiendo la comunicación [que le enviaron] el día 23 de septiembre de 2013» dice que de esa petición no obtuvo respuesta «en el término que la ley determina para responder las peticiones ni tampoco le dieron respuesta a los requerimientos realizados para la respuesta a la petición formulada», lo que desembocó en la interposición de una acción de tutela que otrora conoció el Juzgado 15 Penal Municipal de Barranquilla para obtener respuesta a sus peticiones, acaeciendo en esas diligencias constitucionales que «PROTECCIÓN respondió al juzgado indicando que ciertamente PROTECCIÓN le remitió el documento que señalaba la fecha límite para efectuar el traslado a COLPENSIONES, pero que no obstante aclaraba que el sistema registraba una fecha errada de nacimiento del 4 de noviembre de 1966, y por esta razón se le informó que podía trasladarse a COLPENSIONES lo que ciertamente se efectuó el 27 de agosto de 2013. Precizando en su respuesta que como su fecha de nacimiento correcta es 6 de noviembre de 1965 y ya contaba con 47 años no cumplía con los requisitos para trasladarse a COLPENSIONES».

2.11.- De otro lado, la quejosa acusa que «con esa respuesta no acompañó formulario de afiliación ni demás documentos solicitados en el derecho de petición y sin embargo el juez de tutela dio por cumplida al respuesta, [originando] la presentación de impugnación de ese fallo de tutela buscando el cumplimiento del derecho de petición formulado. Es así que bajo esta condición de impugnación es

que PROTECCIÓN decide enviarle únicamente el formulario de afiliación diligenciado con fecha 17 de septiembre del 1998 donde claramente se advierte que la fecha de nacimiento es 6 de noviembre de 1965, sin remitirle ninguno otro documento. De igual forma PROTECCIÓN no responde nada con respecto a la petición de remitir copia de su documento de identidad y solo hasta el 14 de octubre del 2022 que deciden dar respuesta a su petición señalando que no cuentan con ese documento en su historia laboral».

2.12.- En otros párrafos, la gestora plantea cómo primer el escenario que «[en su opinión] es evidente que PROTECCIÓN si tenía la fecha de [su] nacimiento en forma correcta [que es] 6 de noviembre de 1965, basta leer el formulario de afiliación que reposaba en la carpeta laboral, [a su juicio] no es entendible como a hoy afirman no contar con la copia de [su] documento de identidad. Igualmente COLPENSIONES en el formulario de afiliación diligenciado de puño y letra [por la tutelante] tuvo pleno conocimiento de la fecha de [su] nacimiento, razón por la cual no es cierto que hago parte de ninguna población con fecha de nacimiento errada, porque [asevera con tono grave que] ellos de primera mano tuvieron conocimiento real y cierto de su edad, nunca los ha engañado, tenían en sus manos el formulario de afiliación que determina con claridad y precisión la fecha de nacimiento y adicional tenían [su] documento de identidad el cual hoy afirman no tener, por lo cual la afiliación efectuada en COLPENSIONES en octubre del 2013 que en su momento calificaron de válida y que hoy peso a los argumentos esgrimidos como justificación de anulación configura [en su particular sentir] una aceptación tácita de afiliación».

2.13.- El segundo escenario consiste en que «COLPENSIONES en agosto del 2013 aceptó totalmente y sin objeción alguna de parte de la AFP PROTECCIÓN, al punto de calificar como válido todos los aportes correspondientes a las semanas cotizadas hasta la fecha de traslado», que ha «recibido todos y cada uno de los aportes que [su] empleador CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S ha efectuado durante la fecha de afiliación durante la vigencia de [su] relación laboral»; agrega que «COLPENSIONES dentro del mes siguiente a [su] petición de corrección de estado de validación no ha comunicado a [su] empresa empleadora CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S rechazando los aportes efectuados a través del operador PILA mi planilla asistida aportes en línea, ni a [su] correo electrónico, ni a [su] residencia a comunicado la decisión que [su] traslado recibiendo todos los aportes pensionales correspondientes. Así tampoco

PROTECCIÓN ha comunicado [a la actora] ni a [su] empleador comunicación alguna» en ese sentido.

2.14.- Por último, la accionante se duele porque «COLPENSIONES ha jugado [con ella] y manejado por más de nueve años sus aportes pensionales sin reproche alguno, ha realizado actos propios de administrador válido, reclamando intereses y cálculos actuariales, para decidir [...] a cinco meses de tener [su] edad de pensión destrozando su historia laboral al remitirla a PROTECCIÓN. Sin importarle que este fondo los devaluados aportes no permitían un pago pensional como el obtenido por el régimen de prima media. Y PROTECCIÓN decide aceptar el traslado sin siquiera verificar cual es el mejor escenario para el afiliado demostrando que su único interés es el manejo de los recursos económicos sin detenerse a estudiar el grave perjuicio ocasionado por el traslado efectuado nueve años atrás».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, confianza legítima y seguridad social; y en consecuencia, se ordene «dejar sin efectos la anulación de la afiliación efectuada en agosto del 2013 y le reconozca válidamente afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de prima media»; así como que se ordene «a PROTECCIÓN devolver los valores que hasta el momento COLPENSIONES le haya puesto a su disposición con ocasión de la anulación del traslado del régimen de prima media»

4.- Mediante auto de 21 de octubre de 2022 el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- COLPENSIONES, se resiste a las pretensiones, alegando en su defensa la improcedencia del amparo por contravenir el postulado de la subsidiariedad, afianzando ese aserto en la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable, también, el accionado invoca como argumento asociado, el consistente en que legalmente no es procedente el traslado por no cumplir los requisitos legales y refuerza ese aserto de improcedencia del traslado por tratarse de una población con fecha de nacimiento errada en su historia laboral.

2.- PROTECCIÓN afirma que es improcedente el resguardo constitucional por desacatar el postulado de la subsidiariedad, afianzando ese aserto en la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable, también, el accionado invoca como argumento asociado, el consistente en que legalmente no es

procedente el traslado por no cumplir los requisitos legales y refuerza ese aserto de improcedencia del traslado por tratarse de una población con fecha de nacimiento errada en su historia laboral. A la par que alega el fenómeno de la cosa juzgada apalancada en un pronunciamiento en sede de tutela proferido por el Juzgado 15 Penal Municipal de Barranquilla, que resultó frustráneo a las aspiraciones de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la actora se encuentra inconforme con la anulación de su traslado del régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con solidaridad, fundado en no cumplirse con el requisito de invocarse el traslado con antelación a la década en que se cumpliera la edad pensional.

La controversia constitucional impone como problema jurídico a desatar, en que ¿sí la decisión de anular el traslado por parte de los accionados le ha violado sus derechos fundamentales a la tutelante y/o si es procedente anular por medio de una acción constitucional una resolución o acto?

Aterrizando al caso *sub examine*, es evidente que la accionante expone sus inconformismo con la reversión de su traslado, y en consecuencia, ha elevado diversos cargos tutelados argumentados en la confianza legítima y contravención a su debido proceso, ya que acusa en esencia una serie de desatinos al no corroborar las documentales aportadas con su afiliación y su solicitud de traslado en que se establecía su fecha de nacimiento, no pudiéndose pregonar la anulación del traslado, ya que había sido aceptada por COLPENSIONES, aunque no exteriorice claramente en su escrito de amparo que ha cumplido con los requisitos legales para que operara el traslado de régimen pensional a su favor, lo que sí manifiesta es que tanto COLPENSIONES como PROTECCIÓN incurrieron en errores en validar sus documentales, y cree que ha operado un fenómeno de aceptación del traslado tácitamente.

Encarados ante los planteamientos vertidos en el escrito de amparo, los accionados se resistieron a las mismas, alegando que la actora no satisface los requisitos legales para su traslado de régimen pensional y que la controversia es

propia de la justicia ordinaria en su especialidad laboral y no de la constitucional, por eso estiman que impera la subsidiariedad.

Una vez superado ese marco *factico*, es abisal que la tutela fracasa por no cumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, en razón a que se tiene por verdad averiguada que de acuerdo con el numeral 5° del art. 6 D. 2591/1991 la acción de tutela no es procedente para tramitar paralelamente causas que se pueden promover por intermedio de las acciones declarativas propias de los juicios laborales u ordinarios, en que se puede discutir la controversia entre la validez o no del traslado del régimen pensional de ahorro individual y de prima media, sumado a que existe una honda controversia de estirpe legal, en torno a la interpretación, prueba y fundamento en el derecho del traslado malogrado de la actora, ya que unos alegan que no ha satisfecho los requisitos y presupuestos legales para su traslado de régimen pensional y la actora trae su propia interpretación legal al asunto, encontrándose en un escenario de encendida polémica, donde el escenario natural de debate es ante el juez natural, que es la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral o la que sea pertinente, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar esos tópicos litigiosos.

2.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son los respectivos medios de defensa que se pueden ejercer ante el juez cognoscente de las acciones judiciales se debe recurrir a esos precisos instrumentos ordinarios de defensa de sus prerrogativas y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Sumado al hecho que en este caso no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional se torna improcedente por no acatarse el postulado de la subsidiariedad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la salvaguardia a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, confianza legítima, igualdad y seguridad social, interpuesta por CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» y Fondo Privado de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA